

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 227-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 25 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700079921, el Oficio N° 1800-2017-OS/OR CUSCO, Oficio N° 1084-2017-OS/OR CUSCO, El Informe de Instrucción N° 248-2017-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1562-2017-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 4770-2017-DSR-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador del establecimiento ubicado en la calle República De Chile Mz B Lt 15, Parque Industrial, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, cuyo es la empresa LIMA GAS S.A., identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20100007348 y registro de hidrocarburos N° 103622-070-120713.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de las plantas envasadoras, se procedió a efectuar una supervisión con Acta de visita de Supervisión N° 201700079921, al establecimiento operado por la empresa LIMA GAS S.A., con código de Osinergmin 103622 y Registro de Hidrocarburos 103622-070-120713 ubicado en la calle República De Chile Mz B Lt 15, Parque Industrial, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, con RUC Nro. 20100007348.
- 1.2.** Con fecha 22 de mayo del 2017, se llegó al establecimiento de LIMA GAS S.A. a la 16:20 horas. Entendiéndose la diligencia con el jefe de planta Sr. JUAN CHOQUE FIGUEROA con DNI 23999327 iniciándose la supervisión, quien firmó el Acta de visita de Supervisión Exp. N° 201700079921, verificándose que Dicha planta realiza transferencia de planta LIMA GAS S.A. - JULIACA dirección Urb. Taparachi Mza D lote B – 15 – Juliaca – San Román – Puno. El encargado indica que en planta de Juliaca se realiza una mezcla de GLP; dos cisternas PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. y uno importado de Bolivia. Posteriormente se realiza la transferencia a Planta LIMA GAS S.A. – CUSCO, las guías de remisión identifican GLP-E y GLP-G; las cuales se verificaron que no se realiza con Número de pedido SCOP, no se registra en el sistema.
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.
- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1562-2017-OS/OR-CUSCO, señala que la planta envasadora de GLP operado la empresa LIMA GAS S.A., en la visita de fiscalización realizado el día 22 de mayo de 2017, se habría constatado que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 227-2018-2017 -OS/OR CUSCO**

INFRACCION	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	La Planta Envasadora LIMA GAS S.A realiza transferencia a la planta LIMA GAS –JULIACA, al realizar la supervisión se verifica que la transferencia que realiza la planta envasadora LIMA GAS S.A. – CUSCO con sus guías de remisión identificadas GLP-E y GLP-G no se encuentran realizadas con orden de pedido SCOP y no se registra en el sistema.	RCD- 048-2003-OS/CD, RCD 196-2010-OS/CD	4.7.1 Hasta 150UIT STA

1.5. Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de las actividades en la planta envasadora relacionadas con el SCOP, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por la empresa LIMA GAS S.A., por incumplir con las normas técnicas de seguridad, a través del Informe de Instrucción N° 248-2017-OS/OR CUSCO, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

1.6. Con fecha 20 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1562-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa LIMA GAS S.A., con Registro Único de Contribuyente Nro. 20100007348, por haber incumplido las obligaciones relativas al SCOP, conforme a lo señalado en el punto 2.1.1, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT) con seis centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) (3.06 UIT).”

1.7. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1562-2017-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 4770-2017-OS/DSR-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 4139-2017-OS/DSR, en fecha 29 de noviembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo para presentar descargos

Habiéndose notificado con el oficio N° 4770-2017-OS/DSR-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1562-2017-OS/OR CUSCO en fecha 29 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 227-2018-2017 -OS/OR CUSCO

la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, mediante informe Final N° 1562-2017-OS/OR CUSCO de fecha 20 de noviembre de 2017, se estableció el siguiente detalle de la propuesta de sanción.

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	La Planta Envasadora LIMA GAS S.A realiza transferencia a la planta LIMA GAS –JULIACA, al realizar la supervisión se verifica que la transferencia que realiza la planta envasadora LIMA GAS S.A. – CUSCO con sus guías de remisión identificadas GLP-E y GLP-G no se encuentran realizadas con orden de pedido SCOP y no se registra en el sistema. RCD- 048-2003-OS/CD, RCD 196-2010-OS/CD.	4.7.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011 5.7.1¹	Conforme a la Guía de remisión 491 N° 0064946, la cantidad transportada era un total de 24,200 Kg. (15,000 kg + 9,200 Kg.), el mismo que para efectos de la aplicación del rango en volumen del criterio específico de sanción, equivale a 11,422² galones. <u>Sanciones a imponer a los siguientes agentes: (en Unidades Impositivas Tributarias)</u> <table> <tr> <th>Rango en Volúmenes (Galones)</th> <th>Plantas envasadoras y distribuidores a granel</th> </tr> <tr> <td>De 10001 a 15000</td> <td>4,71</td> </tr> </table> <u>Sanción : 4.71 UIT</u>	Rango en Volúmenes (Galones)	Plantas envasadoras y distribuidores a granel	De 10001 a 15000	4,71	<u>4.71</u>
Rango en Volúmenes (Galones)	Plantas envasadoras y distribuidores a granel								
De 10001 a 15000	4,71								

2.3. Graduación de la sanción

- 2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido la responsabilidad dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del -30%, asimismo se considerará la acción correctiva adoptada por la empresa fiscalizada para lo cual se aplicará adicionalmente el factor atenuante del -5%, quedando la multa de la siguiente manera:

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP se encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

² El factor de conversión a fin de poder convertir los kilogramos señalados a galones, es el siguiente: 24,200 Kg*0.472= 11,422.4 Gl.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 227-2018-2017 -OS/OR CUSCO

Nro.	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN -5%, POR ACCIÓN CORRECTIVA.	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN -30% POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
1	La Planta Envasadora LIMA GAS S.A. realiza transferencia a la planta LIMA GAS –JULIACA, al realizar la supervisión se verifica que la transferencia que realiza la planta envasadora LIMA GAS S.A. – CUSCO con sus guías de remisión identificadas GLP-E y GLP-G no se encuentran realizadas con orden de pedido SCOP y no se registra en el sistema.	4.7.1	4.71	SÍ - 0.2355	SÍ -1.413	3.06 ³ UIT

Por lo expuesto, la empresa LIMA GAS S.A., ha incumplido con lo establecido en el Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (UIT) con seis centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 3.06 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00079921-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días

³ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 3.0615 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 227-2018-2017 -OS/OR CUSCO

hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador